

# UNA SEMBLANZA DEL REGISTRO NACIONAL AGROPECUARIO<sup>1</sup>

## INTRODUCCIÓN

**A** los 100 años de haberse promulgado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Social contenido en ella continúa vigente y plenamente actualizado, con motivo de sus reformas.

En la fecha de expedición de nuestra Constitución Política, el 5 de febrero de 1917, fue considerada a nivel internacional como la primera Constitución, con un contenido de corte social; teniendo como origen el importantísimo proceso de la Revolución Mexicana, que le antecedió.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917, derivó en que se constituyera un nuevo orden jurídico de gobierno, y perfiló y estableció el nuevo enfoque social, económico y político del país.

<sup>1</sup> Participantes/colaboradores del documento: licenciada Elizabeth Mendieta Martínez, subdirectora de Asociaciones Ganaderas; licenciada Araceli Sánchez Vega, subdirectora de Organismos Agrícolas y Variedades Vegetales; licenciada Cecilia Abigail Sobrevilla Figueroa, subdirectora de Registro y Control; licenciado Alberto Guadalupe Cerón Cabrera, subdirector del Registro Nacional Agropecuario; ingeniero César Olvera Mera, jefe del Departamento de Bases de Datos y Padrones; licenciado Filiberto Flores Almaraz, director del Registro Nacional Agropecuario; licenciado Salvador Campos Hernández, confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas.

La Constitución Política de 1917 fue la base sobre la cual se erigirían y sustentarían las actividades y responsabilidades de las instituciones y/o dependencias federales, estatales y municipales que se derivarían de su texto; así como también de las leyes que materializarían los derechos, las aspiraciones y principios rectores de la convivencia social contenidos en la misma.

En esta oportunidad, y teniendo como bases las leyes que derivaron de la expedición de la Constitución Política de 1917, compartiremos una semblanza de lo que es el Registro Nacional Agropecuario, que es una Dirección de Área adscrita a la Dirección General Adjunta de Coordinación Interinstitucional y Registro Agropecuario, perteneciente a la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa).

## REGISTRO NACIONAL AGROPECUARIO. SEMBLANZA

El Registro Nacional Agropecuario (RNA) se rige en la actualidad por el ACUERDO mediante el cual se establece el RNA y se delegan facultades en favor de su titular, publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 23 de octubre de 2001 y por el acuerdo que lo modifica, publicado el 10 de septiembre de 2012.

Al RNA le compete administrar cuatro registros públicos, que se derivan de lo dispuesto en igual número de leyes.

- Registro Nacional de Organizaciones de Productores Agrícolas
- Registro Nacional de Organismos Ganaderos
- Registro Nacional de Variedades Vegetales
- Servicio Nacional del Registro Agropecuario

## REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS

Este registro se sustenta en lo establecido por *Ley Sobre Cámaras Agrícolas, que en lo sucesivo se denominarán Asociaciones Agrícolas*, que fue

publicada en el *DOF* el 27 de agosto de 1932; esto es, a los 15 años de haberse expedido la Constitución Política de 1917.

De conformidad a lo establecido por esta ley, el primer y segundo artículos transitorios: a) derogaron la Ley sobre Cámaras Agrícolas Nacionales del 21 de diciembre de 1909, así como todas las disposiciones que se opondan y b) concedieron un plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la nueva ley, para que las cámaras agrícolas nacionales ajustaran su organización y funcionamiento a lo previsto en la nueva ley.

La *Ley sobre Cámaras Agrícolas, que en lo sucesivo se denominarán Asociaciones Agrícolas*, se le conoce y se le identifica simplemente como Ley de Asociaciones Agrícolas; que habiendo sido expedida en 1932 continúa aún vigente y tuvo únicamente tres reformas:

- La primera de las reformas se publicó en el *DOF* el 12 de mayo de 1936, y consistió en especificar que se derogaban de la ley, lo referente a la constitución, organización y funcionamiento general de las asociaciones e instituciones filiales a ellas, que dediquen sus actividades a la industria animal,
- La segunda de las reformas se publicó en el *DOF* el 30 de noviembre de 2010, con la finalidad de hacer referencia expresa, en su artículo 2o., que las asociaciones agrícolas deberán constituirse con apego al primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y, para que en su artículo 3o. fracción VIII y 5o., se hiciera referencia expresa a la participación de las mujeres en el desarrollo económico y en la integración de las asociaciones agrícolas;
- La tercera reforma, se publicó en el *DOF* el 9 de abril de 2012, teniendo por finalidad actualizar la denominación de la Dependencia: *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación*.

A la *Ley de Asociaciones Agrícolas*, en la esfera administrativa, le resulta aplicable el único Reglamento que fue publicado en el *DOF* el 13 de abril de 1934, aún vigente.

Al respecto, en 1932, cuando se expidió la ley de Asociaciones Agrícolas se previó, como hasta a la fecha, que los productores agrícolas pudieran integrar asociaciones de carácter local, regional y nacional, dando lugar a la construcción de una estructura piramidal para la organización productiva, lo que aún se considera vigente en el sector rural

Al efecto, en el artículo 10 de la Ley de Asociaciones Agrícolas quedó establecido que “Podrán funcionar Asociaciones Agrícolas Locales en todos aquellos lugares en donde diez o más productores especializados deseen agruparse en los términos de esta ley”. En tanto que en el artículo 8o. se previó que: “Las Uniones ...se organizarán cuando en la región se encuentren funcionando tres o más de las Asociaciones Agrícolas Locales”, con mención que en su artículo 9o. quedó establecido que tres Uniones Agrícolas constituirían a la Confederación Agrícola y, en el artículo 11, se refirió a las regiones agrícolas en los siguientes términos: “Se entiende por región agrícola la que, por similitud de actividades rurales y por las vías de comunicación con que cuente, pueda constituir una unidad dentro de la economía nacional”.

En relación con lo anterior, los artículos 28 y 42 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Agrícolas, expedido en 1934, trascendieron en prohibir que en una misma localidad agrícola o región agrícola pudieran existir dos asociaciones agrícolas o uniones agrícolas, respectivamente, del mismo tipo y, en la actualidad, a falta de una regionalización agrícola para los efectos de esta ley y mucho menos de una demarcación de las localidades agrícolas, es que, contemporánea y registralmente, la localidad tiene una referencia municipal, en tanto que una Región Agrícola tiene la referencia geográfica de la extensión territorial de cada entidad federativa.

En la actualidad el RNA, al 19 de septiembre de 2016, se encuentra en aptitud de reportar que fueron inscritas y continúan inscribiéndose a nivel nacional un total de 3 529 asociaciones agrícolas, como se muestra en la tabla 1.

TABLA 1  
ASOCIACIONES, UNIONES Y CONFEDERACIONES  
AGRÍCOLAS POR ESTADOS

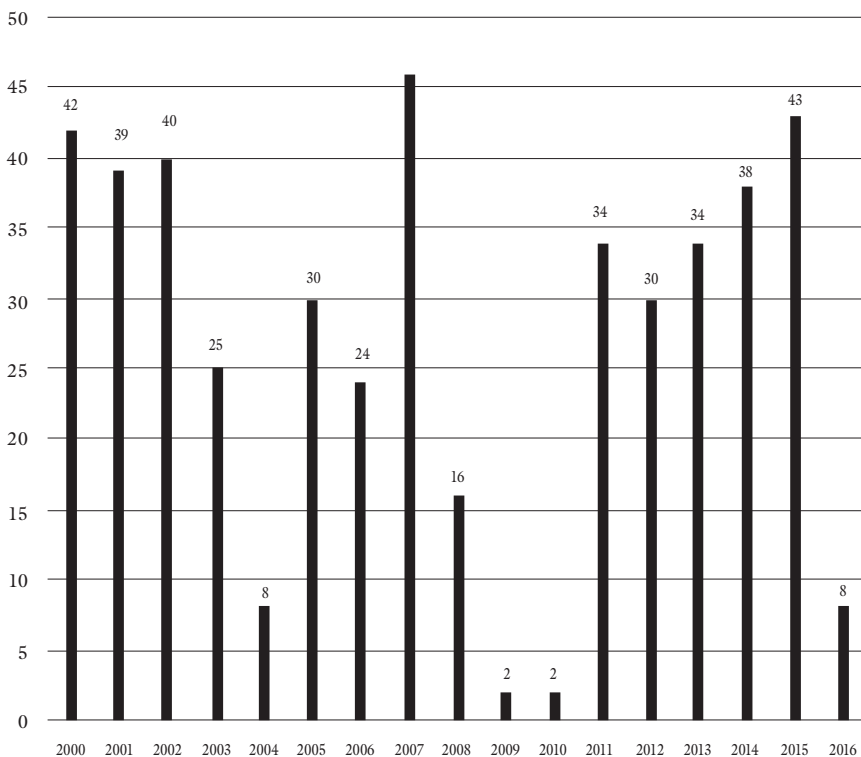
	<i>Uniones agrícolas regionales</i>	<i>Asociaciones agrícolas locales</i>	<i>Confederaciones y/o uniones agrícolas nacionales</i>	<i>Total</i>
	<i>UAR</i>	<i>AAL</i>	<i>Nacionales</i>	
AGUASCALIENTES	5	20	0	25
BAJA CALIFORNIA NTE.	5	64	0	69
BAJA CALIFORNIA SUR	1	18	0	19
CAMPECHE	3	39	0	42
CHIAPAS	11	349	0	360
CHIHUAHUA	10	142	0	152
COAHUILA	2	29	0	31
COLIMA	8	55	0	63
CIUDAD DE MÉXICO	2	19	0	21
DURANGO	7	54	0	61
GUANAJUATO	9	65	0	74
GUERRERO	10	189	0	199
HIDALGO	3	39	0	42
JALISCO	8	199	0	207
MÉXICO	4	57	0	61

## 182 • UNA SEMBLANZA DEL REGISTRO NACIONAL AGROPECUARIO

	<i>Uniones agrícolas regionales</i>	<i>Asociaciones agrícolas locales</i>	<i>Confederaciones y/o uniones agrícolas nacionales</i>	<i>Total</i>
	<i>UAR</i>	<i>AAL</i>	<i>Nacionales</i>	
MICHOACAN	4	79	0	83
MORELOS	13	50	0	63
NACIONALES	0	0	21	21
NAYARIT	3	33	0	36
NUEVO LEÓN	6	53	0	59
OAXACA	16	371	0	387
PUEBLA	14	337	0	351
QUERÉTARO	4	47	0	51
QUINTANA ROO	0	5	0	5
SAN LUIS POTOSÍ	1	89	0	90
SINALOA	3	48	0	51
SONORA	14	83	0	97
TABASCO	11	110	0	121
TAMAULIPAS	7	67	0	74
TLAXCALA	3	49	0	52
VERACRUZ	25	456	0	481
YUCATÁN	0	7	0	7
ZACATECAS	6	68	0	74
	218	3290	21	3529

La Ley de Asociaciones Agrícolas continúa vigente y ello lo constata la tendencia contemporánea de los productores agrícolas en constituirse al amparo de lo dispuesto en ella y sus disposiciones reglamentarias, como se ilustra en la Figura 1.

FIGURA 1.  
ASOCIACIONES AGRÍCOLAS  
POR FECHA DE CONSTITUCIÓN (TOTAL 461)



Breve referencia: Desde la expedición de la Ley de Asociaciones Agrícolas, el 27 de agosto de 1932, a la fecha, las denominaciones de lo que es actualmente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y las Unidades Operativas que ejercieron la atribución del registro de las mismas han sido las que se describen en la tabla 2.

TABLA 2  
DENOMINACIONES DE LA SAGARPA Y UNIDADES  
OPERATIVAS QUE EJERCIERON LA ATRIBUCIÓN  
DEL REGISTRO EN MATERIA AGRÍCOLA

<i>Año</i>	<i>Denominación</i>	
1932	Secretaría de Agricultura	
1934	Secretaría de Agricultura y Fomento	Dirección de Economía Rural Departamento de Control de la Producción Agrícola Oficina de Organización de Sociedades Cooperativas y Asociaciones Agrícolas
1939	Secretaría de Agricultura y Fomento	Dirección de Economía Rural Departamento de Control de la Producción Agrícola Oficina de Organización de Sociedades Cooperativas y Asociaciones Agrícolas
1946	Secretaría de Agricultura y Fomento	Dirección de Economía Rural
1947	Secretaría de Agricultura y Ganadería	Dirección General de la Pequeña Propiedad
1954	Secretaría de Agricultura y Ganadería	Dirección de Terrenos Nacionales Departamento de la Pequeña Propiedad
1957	Secretaría de Agricultura y Ganadería	Dirección de Terrenos Nacionales Departamento de la Pequeña Propiedad
1959	Secretaría de Agricultura y Ganadería	Dirección de la Pequeña Propiedad Agrícola
1967	Secretaría de Agricultura y Ganadería	Dirección General de la Pequeña Propiedad Agrícola
1969	Secretaría de Agricultura y Ganadería	Dirección General de la Pequeña Propiedad Departamento de Registro Agrícola



<i>Año</i>		<i>Denominación</i>
1971	Secretaría de Agricultura y Ganadería	Dirección General de la Pequeña Propiedad Agrícola Departamento de Registro Agrícola
1975	Secretaría de Agricultura y Ganadería	Dirección General de Organización de Productores Agrícolas
1976	Secretaría de Agricultura y Ganadería	Dirección General de Organización de Productores Agrícolas Departamento Jurídico
1979	Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos	Subsecretaría de Agricultura y Operación Dirección General de Organización de Productores Agrícolas y Forestales Subdirección General de Organización de Productores Agrícolas y Forestales Subdirector de Organizaciones Regionales y Nacionales
1985	Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos	Subsecretaría de Agricultura y Operación Dirección General de Organización de Productores Subdirección de Organizaciones Regionales y Nacionales
1989	Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos	Coordinación General de Servicios de Apoyo a la Producción Dirección General de Organización de Productores Jefe de Departamento de Registro y Control de Asociaciones Agrícolas
1990	Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos	Subsecretaría de Política y Concertación Dirección General de Concertación Social y Apoyo Distrital
1996	Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	Dirección General Jurídica Dirección General de Coordinación Jurídica y Legislación

<i>Año</i>		<i>Denominación</i>
1997	Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	Dirección General Jurídica Dirección del Registro Nacional Agropecuario
1999	Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	Dirección General Jurídica Dirección del Registro Nacional Agropecuario
2000	Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	Dirección General Jurídica Dirección del Registro Nacional Agropecuario
Febrero 2001	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	Dirección General Jurídica Dirección del Registro Nacional Agropecuario
Agosto 2001	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	Coordinación General Jurídica Dirección del Registro Nacional Agropecuario
2012	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	Oficina del Abogado General Dirección del Registro Nacional Agropecuario
2013-2017	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	Oficina del Abogado General Dirección General Adjunta de Coordinación Interinstitucional y Registro Agropecuario Dirección del Registro Nacional Agropecuario

## REGISTRO NACIONAL DE ORGANISMOS GANADEROS

El origen de este registro se sustenta en la *Ley de Asociaciones Ganaderas*, del 12 de mayo de 1936, que fue abrogada por la vigente *Ley de Organizaciones Ganaderas*, publicada en el *DOF* el 6 de enero de 1999.

Conforme a lo anterior, la Ley de Asociaciones Ganaderas de 1936 se expidió a los 19 años de haberse promulgado la Constitución Política de 1917.

El Reglamento de la vigente Ley de Organizaciones Ganaderas fue publicado en el *DOF* el 24 de diciembre de 1999.

A este reglamento le antecedieron los siguientes ordenamientos:

- Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas, publicado en el *DOF* el 16 de agosto de 1993.
- Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas, publicado en el *DOF*, el 17 de octubre de 1958.
- Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas, publicado en el *DOF* el 14 de mayo de 1938.

De conformidad a lo establecido por la Ley de Asociaciones Ganaderas, que fue publicada en el *DOF* el 12 de mayo de 1936, en su segundo artículo transitorio, determinó que en la materia se derogaba "...La Ley de Asociaciones Agrícolas del 19 de agosto de 1932, únicamente por lo que se refiere a la constitución, organización y funcionamiento general de las asociaciones e instituciones filiales a ellas, que dediquen sus actividades a la industria animal, así como todas las demás disposiciones que se opongan a los términos de la presente Ley."; siendo este el único antecedente legislativo en la materia.

Tanto la *Ley de Asociaciones Ganaderas*, del 12 de mayo de 1936, actualmente abrogada, como la vigente *Ley de Organizaciones Ganaderas*, del 6 de enero de 1999, previeron una estructura de organización piramidal y, en ese sentido la legislación vigente prevé:

La Constitución de Asociaciones Ganaderas Locales (AGL), mismas que son integradas: las AGL generales por un mínimo de 30 ganaderos; en tanto que las AGL especializadas por un mínimo de 10 ganaderos; la Constitución de Uniones Ganaderas Regionales (UGR), Generales o Especializadas, integradas por 30 por ciento de las AGL generales o especializadas, respectivamente, existentes de un Estado y/o Región Ganadera y la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas (CNOG) con la integración de las Uniones Ganaderas Regionales existentes.

Asimismo, la legislación prevé que se constituyan organizaciones nacionales de productores por rama especializada o por especie producto, que también pueden formar parte de la CNOG.

La vigente Ley de Organizaciones Ganaderas ha tenido como única reforma la publicada en el *DOF* el 4 de abril de 2012, con la finalidad de actualizar la denominación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa).

El reglamento de la vigente Ley de Organizaciones Ganaderas prevé en sus artículos 13 y 14 la facultad indelegable del titular de la Sagarpa para determinar las regiones ganaderas. Al respecto, el 5 de marzo de 2002, se publica en el *DOF* el Acuerdo que Regionaliza el estado de Yucatán y, el 21 de octubre de 2003, la del estado de Veracruz.

El RNA, al 19 de septiembre de 2016, puede reportar que existen inscritas a nivel nacional un total de 3 597 organizaciones ganaderas, conforme a la desagregación consignada en la tabla 3.

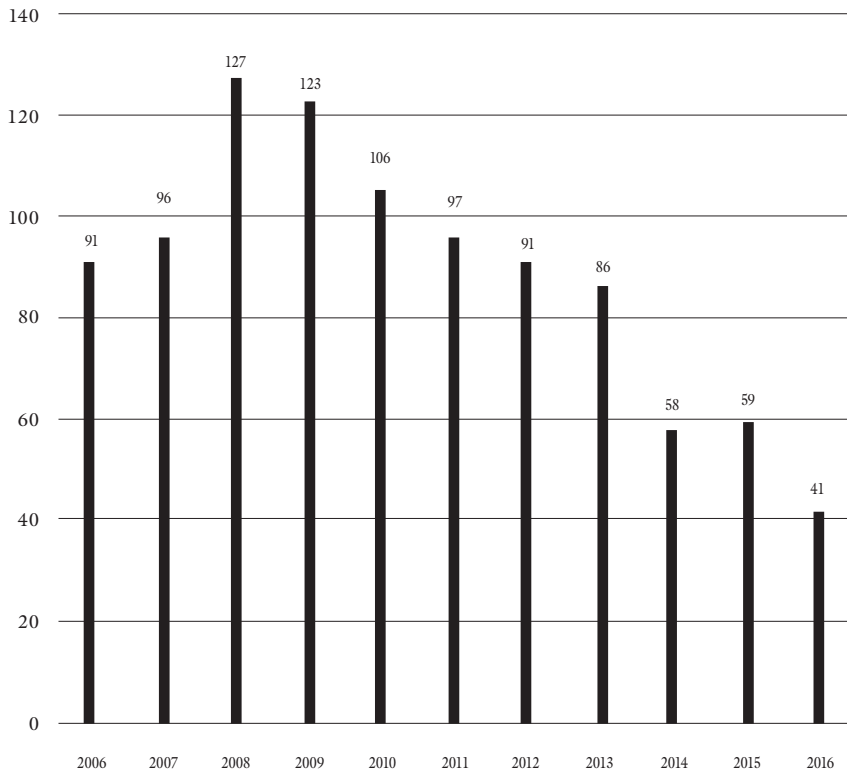
TABLA 3  
ORGANIZACIONES, UNIONES Y CONFEDERACIONES GANADERAS

	<i>Uniones ganaderas regionales</i>	<i>Asociaciones ganaderas locales</i>	<i>Confederación y/o organizaciones nacionales</i>
	<i>UGR</i>	<i>AGL</i>	<i>NACIONALES</i>
AGUASCALIENTES	2	20	0
BAJA CALIFORNIA SUR	1	43	0
BAJA CALIFORNIA	1	29	0
CAMPECHE	1	29	0
CHIAPAS	5	221	0
CHIHUAHUA	4	185	0
COAHUILA	2	30	0
COLIMA	2	27	0
CIUDAD DE MÉXICO	1	23	0
DURANGO	3	96	0
GUANAJUATO	2	127	0
GUERRERO	1	131	0

	<i>Uniones ganaderas regionales</i>	<i>Asociaciones ganaderas locales</i>	<i>Confederación y/o organizaciones nacionales</i>
	UGR	AGL	NACIONALES
HIDALGO	1	80	0
JALISCO	3	292	0
MÉXICO	5	126	0
MICHOACÁN	2	235	0
MORELOS	2	73	0
NAYARIT	1	63	0
NACIONALES	0	0	38
NUEVO LEÓN	2	65	0
OAXACA	3	290	0
PUEBLA	5	215	0
QUERÉTARO	1	35	0
QUINTANA ROO	1	21	0
REGIÓN LAGUNERA	2	22	0
SAN LUIS POTOSÍ	2	76	0
SINALOA	1	49	0
SONORA	2	139	0
TABASCO	2	42	0
TAMAULIPAS	2	91	0
TLAXCALA	2	46	0
VERACRUZ	5	392	0
YUCATÁN	3	84	0
ZACATECAS	3	87	0
	75	3484	38

La Ley de Organizaciones Ganaderas, continua vigente y ello lo constata la tendencia contemporánea de los ganaderos en constituirse al amparo de lo dispuesto en ella y sus disposiciones reglamentarias como se ilustra en la figura 2.

FIGURA 2  
ASOCIACIONES GANADERAS  
POR FECHA DE CONSTITUCIÓN (TOTAL 975)



Breve referencia:

Al expedirse la Ley de Asociaciones Ganaderas publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1936, a la fecha, las denominaciones de lo que es actualmente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y las Unidades Operativas que ejercieron la atribución del Registro en la materia, han sido las que se describen en la tabla 4.

TABLA 4  
 DENOMINACIONES DE LA SAGARPA Y UNIDADES  
 OPERATIVAS QUE EJERCIERON LA ATRIBUCIÓN  
 DEL REGISTRO EN MATERIA GANADERA

<i>Año</i>	<i>Denominación</i>	
1936	Secretaría de Agricultura y Fomento	Dirección de Economía Rural  Departamento de Control de la Producción Agrícola/ oficina Org. de Asociaciones Agrícolas y Ganaderas
1942	Secretaría de Agricultura y Fomento	Dirección de Economía Rural Departamento de Organización y Control de la Producción Agrícola y Ganadera Oficina Organizadora de Asociaciones Agrícolas y Ganaderas
1946	Secretaría de Agricultura y Fomento	Dirección de Economía Rural
1947	Secretaría de Agricultura y Fomento	Dirección General de Ganadería
1948	Secretaría de Agricultura y Ganadería	Dirección General de Ganadería
1955	Secretaría de Agricultura y Ganadería	Subsecretaría de Ganadería Dirección General de la Producción e Industria de la Carne y de la Organización Ganadera Departamento de Organización Ganadera y Exposiciones Oficina de Organización de Ganaderos
1958	Secretaría de Agricultura y Ganadería	Subsecretaría de Ganadería Zona Tres de Fomento Ganadero Departamento Of. de Organización
1959	Secretaría de Agricultura y Ganadería	Dirección General de Coordinación de los Servicios Pecuarios Oficina de Organización Ganadera

## 192 • UNA SEMBLANZA DEL REGISTRO NACIONAL AGROPECUARIO

<i>Año</i>	<i>Denominación</i>	
1959	Secretaría de Agricultura y Ganadería	Dirección General de Supervisión Departamento de Organización Ganadera Departamento de Organización Ganadera
1962 1964	Secretaría de Agricultura y Ganadería	Dirección General de Ganadería Departamento de Organización Ganadera
1967	Secretaría de Agricultura y Ganadería	Subsecretaría de Ganadería Departamento de Organización Ganadera
1972	Secretaría de Agricultura y Ganadería	Subsecretaría de Ganadería Departamento de Organización Ganadera
1978	Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos	Dirección General de Ganadería Departamento de Organización Ganadera
1984	Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos	Dirección General de Organización de Productores Subdirección de Organización de Productores pecuarios
1985	Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos	Dirección General de Política y Desarrollo Agropecuario y Forestal
1986	Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos	Subsecretaría de Desarrollo y Fomento Agropecuario y Forestal Dirección General de Política y Desarrollo Agropecuario y Forestal Departamento de Estrategias y Políticas
1988	Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos	Coordinación General de Servicios de Apoyo a la Producción Dirección General de Organización de Productores
1990	Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos	Subsecretaría de Ganadería Dirección General de Política Pecuaria



<i>Año</i>	<i>Denominación</i>	
1991	Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos	Subsecretaría de Ganadería Dirección General de Desarrollo Pecuario
1995	Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	Subsecretaría de Agricultura y Ganadería Dirección General de Desarrollo Pecuario
1997	Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	Dirección General Jurídica Dirección del Registro Nacional Agropecuario Subdirección de Coordinación Jurídica Departamento de Organización y Asesoría
1999	Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	Dirección General Jurídica Dirección del Registro Nacional Agropecuario Departamento del registro Nacional de Organizaciones
2000	Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	Dirección General Jurídica Registro Nacional de Organismos Ganaderos
Febrero 2001	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	Dirección General Jurídica / Dirección del Registro Nacional Agropecuario
Agosto 2001	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	Coordinación General Jurídica / Dirección del Registro Nacional Agropecuario
2012	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	Coordinación General Jurídica / Dirección del Registro Nacional Agropecuario
2013-2017	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	Oficina del Abogado General / Dirección General Adjunta de Coordinación Interinstitucional / Dirección del Registro Nacional Agropecuario

Es de mencionar, que el 12 de abril de 2012, el titular de la Sagarpa emitió el siguiente Acuerdo que por sí mismo se explica:

TABLA 5  
ACUERDO POR EL QUE SE EXIME  
DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS  
ANTE EL REGISTRO NACIONAL AGROPECUARIO

PRIMERO.- Se exime a los usuarios, ante el Registro Nacional Agropecuario, de presentar el formato “PADRÓN DE PRODUCTORES. ASOCIACIONES GANADERAS LOCALES”, para los servicios que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios:

No.	Nombre del trámite y/o modalidad	Homoclave
1	Inscripción de Acta Constitutiva, Estatutos y Padrón de Productores de una Organización Ganadera	Sagarpa-02-004-A
2	Solicitud de Registro de Modificaciones a las Inscripciones en el Registro de Organismos Ganaderos	Sagarpa-02-005

Lo anterior, condicionado a que los interesados en sus promociones ante el Registro Nacional Agropecuario le hagan del conocimiento de la clave UPP asignada en el Padrón Ganadero Nacional (PGN), administrado y operado en el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado SINIIGA y remitan copia simple de una identificación oficial con fotografía.

SEGUNDO.- En el supuesto de que consultados por el Registro Nacional Agropecuario en el SINIIGA, los datos de la información y documentos del PGN que se comprenden en el formato que se exime de ser presentado, no se localizaran, total o parcialmente, el Registro deberá hacerlo del conocimiento al promovente para que sean proporcionados.

El citado acuerdo ha permitido simplificar los trámites ganaderos de los usuarios ante el RNA; ya es común que los usuarios presenten únicamente la Clave de la Unidad de Producción Pecuaria (UPP) del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA) para verificar que cumplen con los requisitos para considerarse ganadero; correspon-

diéndole al personal del RNA verificar la Clave respectiva en el Sistema SINIIGA, mismo que para el efecto y/o propósito fue autorizado.

El acuerdo de referencia se sustentó en lo establecido por la parte final del párrafo primero del artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento que estable lo siguiente:

*Artículo 69-C.- Los titulares de las dependencias u órganos administrativos desconcentrados y directores generales de los organismos descentralizados de la administración pública federal podrán, mediante acuerdos generales publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.*

Como dato histórico se tiene que la Confederación Nacional Ganadera, que actualmente recibe la denominación de Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, se constituyó el 14 de septiembre de 1936 y fue inscrita el 5 de noviembre de 1936; los acuerdos de su última asamblea que fueron materia de inscripción corresponden a la celebrada los días 8, 9, 10 y 11 de mayo de 2016.

## REGISTRO NACIONAL DE VARIEDADES VEGETALES

Este registro tiene su origen y rige su actuar de acuerdo a los postulados de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV); organización intergubernamental con sede en Ginebra, Suiza, constituida en 1961 y, que al 15 de abril de 2016, se encuentra conformada por 74 miembros, entre ellos México.

Los antecedentes de este registro son los siguientes:

El 2 de agosto de 1994 se publicó en el *DOF* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial; estableciéndose en su artículo quinto transitorio lo siguiente:

**ARTÍCULO QUINTO.-** Hasta en tanto se expida la Ley que cumpla con las disposiciones sustantivas del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1978, o, en su caso, con las de la Convención Inter-

nacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas, 1991, el Instituto recibirá las solicitudes de los obtentores de vegetales para variedades en todos los géneros y especies vegetales a que se refiere la fracción V del artículo 16 reformando, que le sean presentadas a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y en su momento las remitirá a la autoridad competente para que ésta continúe el trámite.

De conformidad con dicho antecedente, las atribuciones en materia del registro de las variedades vegetales protegidas, originalmente se consideró que estuviesen a cargo del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

Al efecto, el 27 de diciembre de 1995, se publicó en el *DOF* el Decreto por el que se aprobó el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.

El 25 de octubre de 1996 se publica en el *DOF* la Ley Federal de Variedades Vegetales, y la atribución en la materia se le otorgó a lo que hoy es la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa); a su vez, el artículo quinto transitorio de la Ley Federal de Variedades Vegetales, determinó lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial remitirá a la Secretaría, dentro de los seis meses de la entrada en vigor de la presente ley, las solicitudes de los obtentores de variedades vegetales en todos los géneros y especies, que le hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 1994.

Respecto de las solicitudes de patentes para proteger variedades vegetales que se encuentren en trámite al amparo de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, los solicitantes podrán acogerse a los beneficios que otorga este ordenamiento dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor, mediante petición por escrito presentada ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Los derechos adquiridos por las patentes que se hubieren otorgado serán respetados íntegramente.

El IMPI, en cumplimiento al citado artículo quinto transitorio, transfirió los expedientes a la Sagarpa, asumiendo ésta la responsabilidad en la materia.

El 24 de septiembre de 1998 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales; el 24 de mayo de ese mismo año se publicó el Decreto Promulgatorio del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1971 y el 23 de octubre de 1978.

De conformidad con el acuerdo mediante el cual se establece el Registro Nacional Agropecuario y se delegan facultades en favor de su titular, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de octubre de 2001 y el Acuerdo que lo modifica, publicado el 10 de septiembre de 2012, el director del Registro Nacional Agropecuario expide las Constancias de Presentación y los Títulos de Obtentor en la Materia.

La Constancia de Presentación es el documento que ampara los derechos del promovente de manera provisional a la expedición del Título de Obtentor; Título que se emite a favor del Obtentor, que es la persona física o moral que mediante un proceso de mejoramiento haya obtenido y desarrollado una variedad vegetal de cualquier género y especie.

Al respecto, se estima relevante transcribir los artículos 4o., 5o., 6o. y 7o. de la Ley Federal de Variedades Vegetales:

Artículo 4o.- Los derechos que esta ley otorga a los obtentores de variedades vegetales son los siguientes:

- I.- Ser reconocido como obtentor de una variedad vegetal. Este derecho es inalienable e imprescriptible, y
- II.- Aprovechar y explotar, en forma exclusiva y de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento, una variedad vegetal y su material de propagación, para su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales. Estos derechos tendrán una duración de:

- a) Dieciocho años para especies perennes (forestales, frutícolas, vides, ornamentales) y sus portainjertos, y
- b) Quince años para las especies no incluidas en el inciso anterior.

Estos plazos se contarán a partir de la fecha de expedición del título de obtentor y, una vez transcurridos, la variedad vegetal, su

aprovechamiento y explotación, pasarán al dominio público.

Artículo 5o.- No se requiere del consentimiento del obtentor de una variedad vegetal para utilizarla:

I.- Como fuente o insumo de investigación para el mejoramiento genético de otras variedades vegetales;

II.- En la multiplicación del material de propagación, siempre y cuando sea para uso propio como grano para consumo o siembra, conforme al reglamento de esta ley y las normas oficiales mexicanas que establezca la Secretaría, o

III.- Para el consumo humano o animal, que beneficie exclusivamente a quien la cosecha.

Artículo 6o.- El obtentor podrá renunciar a los derechos que le confiere la fracción II del artículo 4o. de esta ley. La renuncia deberá constar por escrito y para su validez deberá inscribirse en el Registro. Será irrevocable y el aprovechamiento y explotación de la variedad vegetal y de su material de propagación pasarán a formar parte del dominio público.

Artículo 7o.- Se otorgará el título de obtentor de una variedad vegetal, siempre y cuando ésta sea:

I.- Nueva. Tendrá esta característica la variedad vegetal o su material de propagación cuando:

a) No se hayan enajenado en territorio nacional, o bien se hayan enajenado dentro del año anterior a la fecha de presentación de la solicitud de título de obtentor, y

b) No se hayan enajenado en el extranjero, o bien la enajenación se haya realizado dentro de los seis años anteriores a la presentación de la solicitud, para el caso de perennes (vides, forestales, frutales y ornamentales), incluidos sus portainjertos, y dentro de los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud para el resto de las especies.

Para efectos de los incisos a) y b) anteriores, no deberán tomarse en cuenta aquellas enajenaciones que, en su caso, se hubieran realizado sin el consentimiento del obtentor de la variedad vegetal que se pretenda proteger;

II.- Distinta. Tendrá esta característica la variedad vegetal que se distinga técnica y claramente por uno o varios caracteres pertinentes de cual-

quiera otra variedad, cuya existencia sea conocida en el momento en que se solicite la protección. Dichos caracteres deberán reconocerse y describirse con precisión. El reglamento señalará las diversas referencias para determinar si una variedad es o no conocida;

III.- Estable. Tendrá esta característica la variedad vegetal que conserve inalterados sus caracteres pertinentes después de reproducciones o propagaciones sucesivas, y

IV.- Homogénea. Tendrá esta característica la variedad vegetal que sea suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible por su reproducción sexual o multiplicación vegetativa.

Algunos datos significativos en la materia refieren que a partir de la expedición de la Ley Federal de Variedades Vegetales en 1996, al 31 de agosto de 2016, la Sagarpa autorizó y emitió 1 558 títulos de obtentor (tabla 6 y tabla 7); de los cuales, 34 han pasado al dominio pleno; 13 de ellos con motivo del vencimiento de los derechos protegidos y los 21 restantes por renuncia expresa de los derechos por parte del obtentor. Asimismo, 191 títulos han sido revocados al no pagarse, por dos años o más, el refrendo anual de los derechos, por lo que los títulos de obtentor vigentes ascienden a 1 333; el primer título de obtentor se expidió en el 2002 (figura 3).

FIGURA 3

TÍTULOS DE OBTENTOR EXPEDIDOS (TOTAL 1 558)

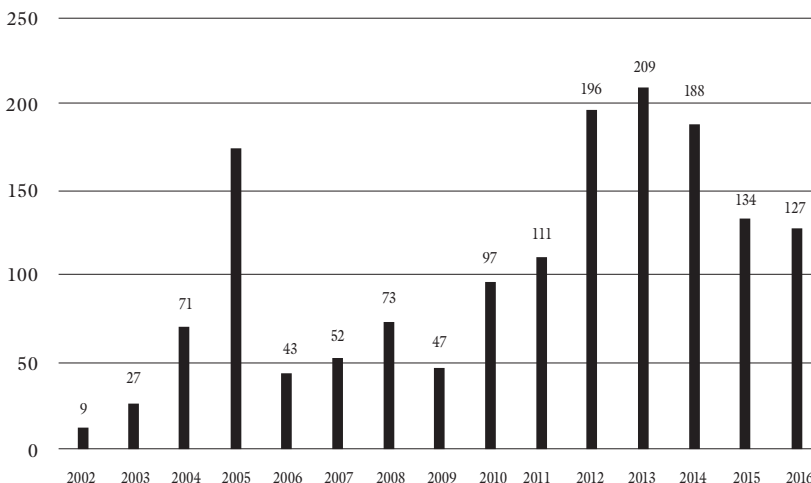


TABLA 6  
 TÍTULOS DE OBTENTOR EXPEDIDOS

<i>Id</i>	<i>Género</i>	<i>Dominio Público</i>	<i>Revocados</i>	<i>Vigentes</i>
1	AJO	3		3
2	AJONJOLÍ	2		2
3	AGUACATE	16	1	15
4	ALCACHOFA	3		3
5	ALFALFA	4		4
6	ALGODÓN	55	23	32
7	ALSTROEMERIA	20	10	10
8	AMARANTO	5		5
9	ANTURIO	42	7	35
10	ARÁNDANO	52		52
11	ARROZ	14	2	12
12	AVENA	4		4
13	AZUCENA	2	1	1
14	BANANO	1		1
15	BRACHIARIA	14	1	13
16	BRÓCOLI	8		8
17	BUGAMBILIA	4		4
18	CACAO	1		1
19	CAFÉ	3		3
20	CALA	1		1
21	CALABACITA	4		4
22	CALABAZA	4		4
23	CANOLA	5		5



<i>Id</i>	<i>Género</i>		<i>Dominio Público</i>	<i>Revocados</i>	<i>Vigentes</i>
24	CAÑA	1			1
25	CÁRTAMO	8			8
26	CEBADA	5			5
27	CEBOLLA	9			9
28	CEBOLLÍN	2			2
29	CEMPASÚCHIL	1			1
30	CEREZA(O)	3			3
31	CHABACANO	1			1
32	CHAYOTE	4			4
33	CHILE	78	1		77
34	CHIRIMOYA	1		1	0
35	CIRUELO	3			3
36	CLAVEL	15		1	14
37	CLAVELLINA	1			1
38	COCOTERO	1			1
39	CRISANTEMO	29			29
40	DALIA	5			5
41	DURAZNO	8		1	7
42	EJOTE	1			1
43	ESTRELLA DE CORAL	1			1
44	FRAMBUESA(SO)	39		2	37
45	FRESA	104		11	93
46	FRIJOL	36	4	1	31

202 • UNA SEMBLANZA DEL REGISTRO NACIONAL AGROPECUARIO

<i>Id</i>	<i>Género</i>		<i>Dominio Público</i>	<i>Revocados</i>	<i>Vigentes</i>
47	GARBANZO	5			5
48	GERBERA	32		4	28
49	GRANADA	1			1
50	GUAYABA	6		1	5
51	GYPSOPHILA	8		1	7
52	HIGUERILLA	19			19
53	JAMAICA	1			1
54	JATROPHA	5			5
55	JITOMATE	28	3		25
56	KIWI	4			4
57	LECHUGA	18	1		17
58	LIMÓN	2			2
59	LIMONIUM	4			4
60	MAÍZ	299	3	47	249
61	MANDARINA	3			3
62	MANGO	3		2	1
63	MANZANO	11		5	6
64	MELÓN	23	7		16
65	NECTARINA	3			3
66	NARANJA	1			1
67	NOGAL PECANERO	1			1
68	NOPAL	2			2
69	NOCHEBUENA	2			2
70	OLIVO	2			2

<i>Id</i>	<i>Género</i>		<i>Dominio Público</i>	<i>Revocados</i>	<i>Vigentes</i>
71	ORQUIDEA	6			6
72	PAPA	36		1	35
73	PAPAYA	9			9
74	PASTO	7		1	6
75	PEPINO	10	2		8
76	PERA	1			1
77	PIÑA	2		1	1
78	ROSA	162	6	51	105
79	SANDÍA	25	1		24
80	SOLIDAGO	2			2
81	SORGO	53		12	41
82	SOYA	5	1		4
83	STEVIA	1			1
84	TABACO	1		1	0
85	TOMATE DE CÁSCARA	3			3
86	TRIGO	41	3		38
87	VERDOLAGA	3			3
88	VID	50		3	47
89	ZACATE	5		1	4
90	ZANAHORIA	5			5
91	ZARZAMORA	25			25
	TOTAL	1558	34	191	1333

TABLA 7  
TÍTULOS DE OBTENTOR EXPEDIDOS POR NACIONALIDAD

	<i>Nacionalidad</i>	<i>Obtento- res</i>	<i>Títulos expedidos</i>	<i>%</i>	<i>Orden</i>	<i>Títulos vigentes</i>	<i>%</i>	<i>Orden</i>
1	ESTADOUNIDENSE	48	523	33.57	1	428	32.11	2
2	MEXICANA	45	514	32.99	2	484	36.31	1
3	HOLANDESA	31	280	17.97	3	223	16.73	3
4	ALEMANA	7	44	2.82	4	32	2.40	4
5	FRANCESA	5	39	2.50	5	23	1.73	6
6	ITALIANA	7	27	1.73	6	25	1.88	5
7	HOLANDESA/ PAÍSES BAJOS	1	22	1.41	7	18	1.35	7
8	ISRAELÍ	7	22	1.41	7	17	1.28	8
9	ESPAÑOLA	4	16	1.03	8	15	1.13	9
10	NEOZELANDÉS	3	10	0.64	10	10	0.75	11
11	AUSTRALIANA	7	13	0.83	9	12	0.90	10
12	INGLESA	4	9	0.58	11	9	0.68	9
13	AUSTRALIANA / ALEMANA	1	7	0.45	12	7	0.53	12
14	COLOMBIANA	1	4	0.26	14	4	0.30	14
15	SUDAFRICANA	6	6	0.39	13	5	0.38	13
16	CANADIENSE	1	3	0.19	15	3	0.23	15
17	JAPONESA	1	3	0.19	15	3	0.23	15
18	AMERICANA/ MEXICANA	1	2	0.13	16	2	0.15	16
19	BELGA	1	2	0.13	16	2	0.15	16
20	HONDUREÑA	1	1	0.06	17	1	0.08	17
21	PANAMEÑA	1	1	0.06	17	1	0.08	17
22	SUECA	1	1	0.06	17	1	0.08	17

23	REPUBLICA CHECA	1	1	0.06	17	1	0.08	17
24	SUIZA	1	1	0.06	17	1	0.08	17
25	AUSTRALIANA / ESTADOUNIDENSE	1	1	0.06	17	1	0.08	17
26	MEXICANA / FRANCESA	1	1	0.06	17	1	0.08	17
27	CHILENA	2	2	0.13	16	2	0.15	16
28	CUBANA	1	1	0.06	17	0	0.00	19
29	BLASILEÑA	1	2	0.13	16	2	0.15	16
		192	1558	100.00		1333	99.85	

Las determinaciones para la expedición de las constancias de presentación y los títulos de obtentor en la materia las asume un cuerpo colegiado que se denomina “Comité Calificador de Variedades Vegetales” y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Federal de Variedades Vegetales y 18 de su Reglamento, se encuentra conformado de la siguiente manera:

- I.- El presidente: el subsecretario de Agricultura
- II.- Un secretario técnico: el titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas.
- III.- Un secretario de actas: la titular de la Oficina del Abogado General y como suplente el director del Registro Nacional Agropecuario, con voz pero sin voto
- IV.- Representantes:

De la Dirección General de Fomento a la Agricultura por parte de la Sagarpa;  
Del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;  
De la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales;  
Del Colegio de Postgraduados;  
Del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, y  
Del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

El 19 de diciembre de 2010, el Comité Calificador de Variedades Vegetales emitió un Acuerdo de Instrucción a favor del secretario técnico, que recae en el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, para que éste realice la primera valoración de forma y en su caso autorice, sin la necesaria intervención del Comité, se emitan durante el procedimiento de dictamen, las constancias de presentación a los promoventes; determinación que ha favorecido que los trámites se reduzcan en el plazo de atención.

## SERVICIO NACIONAL DEL REGISTRO AGROPECUARIO

Con motivo de la expedición de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, publicada en el *DOF* el 22 de agosto de 2005, al RNA se le asignan, entre otras, tres importantes responsabilidades: a) certificar, anualmente, las afiliaciones y renunciaciones de los abastecedores de caña de azúcar entre las organizaciones de abastecedores de un determinado Ingenio azucarero b) certificar de manera anual los padrones de abastecedores de los ingenios azucareros del país y c) conformar el Padrón Nacional de Abastecedores de Caña de Azúcar.

El Servicio Nacional del Registro Nacional Agropecuario fue previsto al emitirse la Ley de Desarrollo Rural Sustentable publicada en el *DOF* desde el 7 de diciembre del 2001; sin embargo, las responsabilidades del RNA únicamente se limitan a lo establecido por la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar y por el acuerdo delegatorio de facultades al titular de esta instancia registral, en los siguientes términos:

Artículo 10.- Para la realización de las funciones encomendadas al Registro Nacional Agropecuario se delegan en favor del director del Registro Nacional Agropecuario las siguientes atribuciones:

XI BIS. En materia de la Ley de Desarrollo Rural de la Caña de Azúcar:

- A) Registrar a las organizaciones locales y nacionales de abastecedores de caña de azúcar y, de éstas:
  - i. El Acta constitutiva;
  - ii. Los Estatutos y, en su caso, modificaciones
  - iii. Las Actas de asamblea que contengan la designación de Comités

Directivos y/o órganos directivos equivalentes, según la sociedad o asociación de que se trate y lo que establezcan sus Estatutos, así como sus modificaciones, y

iv. La relación de abastecedores afiliados

- B) Certificar las afiliaciones y renunciaciones de abastecedores de caña de azúcar;
- C) Verificar y certificar el Padrón de Abastecedores de Caña de Azúcar de los Ingenios;
- D) Solicitar a los Comités de Producción y Calidad Cañera se lleve a cabo el procedimiento de duplicidades que se deriva de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley y certificar el resultado del mismo.
- E) Tomar nota de las constancias que deriven de las funciones de los Comités de Producción y Calidad Cañera en materia conciliatoria.
- F) Tomar nota de la integración e instalación de los miembros de los Comités de Producción y Calidad Cañera de los Ingenios Azucareros.
- G) Generar con los antecedentes registrales, en cada ciclo azucarero, el Padrón Nacional de Abastecedores de Caña.

Los antecedentes normativos y/o regulatorios, que antecedieron a la expedición de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, se describen en la tabla 8.

TABLA 8

ANTECEDENTES NORMATIVOS Y/O REGULATORIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR

<i>Instrumento Normativo/Regulatorio</i>	<i>Fecha de Expedición o Publicación</i>
Decreto que establece un Plan de Intensificación de la Producción Azucarera.	Diario Oficial. 23/septiembre/1943.
Instructivo para la Instrumentación del Padrón Nacional Cañero.	Aprobado el 13 de diciembre de 1984.
Decreto por el que se declaran de interés público la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar, expedido el 30 de mayo de 1991.	<i>Diario Oficial de la Federación.</i> 31/mayo/1991. Anteriormente se habían expedido al menos dos Decretos similares a éste, por publicaciones en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> los días 2 de enero de 1980 y 27 de octubre de 1975.
Reglamento del Comité de la Agroindustria Azucarera.	Aprobado el 16 de julio de 1991.

<i>Instrumento Normativo/Regulatorio</i>	<i>Fecha de Expedición o Publicación</i>
Reglamento de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias azucareras, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Cañero publicado en el Diario Oficial del 31 de mayo de 1991.	Aprobado el 1 de octubre de 1991. De conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio, se abrogó el Reglamento para la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras de fecha 1 de julio de 1987.
Lineamientos que establecen las bases a que deberán sujetarse las relaciones entre los ingenios y sus abastecedores de materia prima.	Aprobados el 24 de julio de 1991. Expedidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. inciso b) del Decreto de 30 de mayo de 1991; aprobados el 24 de julio de 1991, sin que conste que hayan sido publicados.
Lineamientos relativos a las características de la caña como materia prima para la industria azucarera.	Aprobados el 24 de julio de 1991. Expedidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° inciso b) del Decreto de 30 de mayo de 1991; sin que conste que haya sido publicado.
Lineamientos relativos a las cañas contratadas no industrializadas.	Aprobados el 24 de julio de 1991. Expedidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° inciso b) del Decreto de 30 de mayo de 1991; sin que conste que haya sido publicado.
Contrato Uniforme de Siembra, Cultivo, Cosecha, Entrega y Recepción de Caña de Azúcar.	En su última Cláusula se hace referencia al Decreto Cañero del 30 de mayo de 1991.
Sistema para determinar el azúcar recuperable base estándar uniforme de la caña industrializada para aplicarse a partir de la zafra 1991/92.	Expedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo segundo del Decreto de 30 de mayo de 1991.
Decreto que abroga el diverso por el que declara de interés público la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar, publicado el 31 de mayo de 1991, así como el Decreto que lo reformó, publicado el 27 de julio de 1993.	<i>Diario Oficial de la Federación</i> 14/enero/2005.



El Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados publicó en 2001 un documento intitulado *La Agroindustria Azucarera en México*, que destaca los antecedentes institucionales de la intervención gubernamental en la industria azucarera, a partir de 1932 con la creación de Azúcar S.A., que derivó en 1938 en Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. (UNPASA).<sup>2</sup>

El auge de las actividades de producción cañera trajo como consecuencia la necesidad de crear más instituciones para organizar y coordinar la industria, los precios, así como las relaciones entre los ingenios y productores. El Centro de Estudios de las Finanzas Públicas destaca lo siguiente:

Con el fin de proporcionar certidumbre económica a los distintos sectores que intervienen en la producción de azúcar se establecieron reglas que rigen las relaciones entre los ingenios y los productores de caña, las cuales se encuentran contenidas en seis decretos presidenciales conocidos como decretos cañeros: Decreto del 20 de abril de 1944; Decreto del 14 de junio de 1953; Decreto de 24 de octubre de 1975; Decreto de 2 de enero de 1980; Decreto de 31 de mayo de 1991 y Decreto del 27 de julio de 1993.<sup>3</sup>

Respecto a los antecedentes de las facultades del RNA, el 31 de mayo de 1991 se publicó en el *DOF* el *DECRETO POR EL QUE SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO LA SIEMBRA, EL CULTIVO, LA COSECHA Y LA INDUSTRIALIZACIÓN DE LA CAÑA DE AZÚCAR*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de mayo de 1991, estableció en el artículo CUARTO, inciso B, que al *Comité Nacional de la Agroindustria Azucarera* correspondería formular los lineamientos relativos a las bases que regulen las relaciones entre los ingenios y sus abastecedores de materia prima y contaría con una facultad para emitir su propio reglamento.

Fue así que en la sesión núm. 3/91, de fecha 24 de julio de 1991, el *Comité Nacional de la Agroindustria Azucarera* aprobó “*LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS BASES A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS RE-*

<sup>2</sup> Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, *La industria azucarera en México*, Cámara de Diputados, núm. CEFP/039/2001, septiembre de 2001, en <http://www.cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/cefp0392001.pdf>, p. 3.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 10.

*LACIONES ENTRE LOS INGENIOS Y SUS ABASTECEDORES DE MATERIA PRIMA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 INCISO B) DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO LA SIEMBRA, EL CULTIVO, LA COSECHA Y LA INDUSTRIALIZACIÓN DE LA CAÑA DE AZÚCAR”.*

El artículo 8o. de dichos lineamientos, estableció que las agrupaciones locales de productores de caña debían estar debidamente registradas en la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras, para lo cual deberían de exhibir su acta constitutiva y estatutos, así como su padrón de productores asociados, sancionado por la Organización Nacional a la que pertenecieran, debiendo contar con más de 12 por ciento de afiliados, sobre el total de abastecedores del ingenio de que se tratare.

Asimismo, el *Comité Nacional de la Agroindustria Azucarera*, en su sesión de fecha de fecha 1 de octubre de 1991, aprobó el *REGLAMENTO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE CONTROVERSIAS AZUCARERAS*.

En el artículo PRIMERO, inciso c) de dicho Reglamento se estableció como atribución de la Junta de Conciliación y Controversias Azucareras el integrar y actualizar el Registro de las Organizaciones Nacionales Cañeras y de las Uniones y Asociaciones locales afiliadas; así como el registro de los miembros del Comité de Producción Cañera de cada ingenio y el registro oficial del Padrón Nacional Cañero; además de actualizar el registro de las organizaciones cañeras cuando existieran modificaciones en la escritura constitutiva o estatutos y/o modificaciones de los integrantes de sus comités ejecutivos; responsabilidades que recaían, de conformidad con lo establecido en el artículo SÉPTIMO, en el secretario general.

Actualmente estas actividades, así como la conformación del Padrón Nacional Cañero, son facultades a cargo del RNA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 38 y 40 al 49 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

La atribución relativa a la conformación del Padrón Nacional Cañero encuentra su antecedente inmediato en el *INSTRUCTIVO PARA LA INSTRUMENTACIÓN DEL PADRÓN NACIONAL CAÑERO, QUE DATA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1984*. Estableció que la implementación del Padrón Nacional Cañero estaba a cargo de la denominada *COMISIÓN DEL PADRÓN*

NACIONAL CAÑERO, quien contaba con el apoyo e intervención de los Comités Locales de Producción Cañera y un representante de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE CONTROVERSIAS AZUCARERAS, para la certificación de los padrones de cada uno de los ingenios azucareros del país.

Toda esta normatividad fue abrogada por el Ejecutivo Federal a través del *DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO POR EL QUE SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO LA SIEMBRA, EL CULTIVO, LA COSECHA Y LA INDUSTRIALIZACIÓN DE LA CAÑA DE AZÚCAR, PUBLICADO EL 31 DE MAYO DE 1991, ASÍ COMO EL DECRETO QUE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE DECLARAN DE INTERÉS PÚBLICO LA SIEMBRA, EL CULTIVO, LA COSECHA Y LA INDUSTRIALIZACIÓN DE LA CAÑA DE AZÚCAR, PUBLICADO EL 27 DE JULIO DE 1993*, publicado en el *DOF* el 14 de enero de 2005. En el artículo segundo de este Decreto Abrogatorio se facultó a la Sagarpa, para convocar a los agentes concurrentes de la agroindustria azucarera para integrar y organizar el Comité Nacional del Sistema-Producto Caña de Azúcar, de conformidad con lo que establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y su Reglamento.

Sin embargo, el Comité Nacional del Sistema-Producto Caña de Azúcar no se constituyó y el 22 de agosto de 2005 se publicó en el *DOF* la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, misma que comprendió las áreas temáticas de la anterior normatividad cañera y previó la integración del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

La Junta Directiva del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar se encuentra integrada de la siguiente manera: un presidente, a cargo del secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; ocho integrantes propietarios, cuatro de ellos corresponden a los titulares de las Secretarías de Economía, del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tanto que los cuatro integrantes restantes recaen en dos representantes de la Cámara Nacional de las Industrias Alcohólica y Azucarera; uno más por parte de la UNIÓN NACIONAL DE CAÑEROS A.C. CNPR CNOP y el restante por parte de la UNIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE CAÑA DE AZÚCAR, CONFEDERACIÓN NACIONAL CAMPESINA A.C.; y un secretario

a cargo del Titular de la Dirección General de Fomento a la Agricultura de la Sagarpa.

En la actualidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, los principales actores y/o instituciones que intervienen son los siguientes:

- *Abastecedores de Caña*: Los Productores, personas físicas o morales, cuyas tierras se dediquen total o parcialmente al cultivo de la caña de azúcar para uso industrial y que tengan celebrado un Contrato Uniforme sancionado por el Comité de Producción y Calidad Cañera correspondiente o un contrato de condiciones particulares.
- *Cámara Azucarera*: La Cámara nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica
- *Comité Nacional*: El Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.
- *Comité*: Cada uno de los Comités de Producción y Calidad cañera de cada ingenio.
- *Ingenio*: La planta industrial dedicada al procesamiento, transformación e industrialización de la caña de azúcar.
- *Organizaciones*: Las organizaciones nacionales y locales de abastecedores de caña de azúcar.
- *Registro*: El Servicio Nacional del Registro Nacional Agropecuario, por conducto del Registro Nacional Agropecuario.

El Padrón Nacional Cañero del ciclo azucarero 2015/2016 se integró con la información de los 46 padrones certificados por este Registro, correspondiente a los 57 ingenios existentes en el país, conforme a lo que se muestra en la tabla 9.

El comportamiento del Padrón Nacional Cañero, durante el periodo del ciclo azucarero 2010/2011 al ciclo azucarero 2015/2016, se representa en las gráficas de la figura 4 y figura 5.

TABLA 9  
PADRÓN NACIONAL CAÑERO DEL CICLO AZUCARERO 2015/2016

<i>Organización</i>	<i>Abastecedores</i>	<i>%</i>	<i>Producción</i>	<i>%</i>
CNC (46)	74 250	45.60%	21 496 831.049	41.99%
CNPR (46)	54 266	33.33%	19 887 860.097	38.85%
CPM	11 268	6.92%	3 093 141.137	6.04%
UCD	3 021	1.86%	888 439.383	1.74%
OIS	4 754	2.92%	1 363 233.921	2.66%
LIBRES	13 840	8.50%	4 115 420.571	8.04%
OTRO	1 425	0.88%	352 405.430	0.69%
TOTAL	162 824	100.00%	51 197 331.587	100.00%

CNC: Organizaciones Locales de Abastecedores de Caña de Azúcar afiliadas a la UNIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE CAÑA DE AZÚCAR, CONFEDERACIÓN NACIONAL CAMPESINA A.C.

CNPR: Organizaciones Locales de Abastecedores de Caña de Azúcar afiliadas a la UNIÓN NACIONAL DE CAÑEROS A.C. CNPR CNOP.

CPM: Asociaciones y/o Organizaciones Locales de Abastecedores de Caña de Azúcar Afiliadas a CAÑEROS PROGRESANDO POR MEXICO, A. C.

UCD: Asociaciones y/o Organizaciones Locales de Abastecedores de Caña de Azúcar Afiliadas a la UNIDAD CAÑERA DEMOCRATICA, A. C.

OISN: Asociaciones y/o Organizaciones Locales de Abastecedores de Caña de Azúcar NO AFILIADAS A LA CNC; CNPR, CPM, O UCD.

LIBRES: Abastecedores de Caña de Azúcar no afiliados a alguna Organización.

FIGURA 4  
ESTADÍSTICA DEL TOTAL DE ABASTECEDORES  
CERTIFICADOS DEL CICLO AZUCARERO 2010/2011 AL 2015/2016

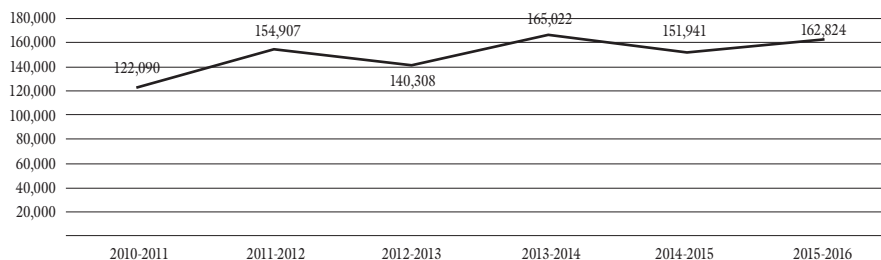
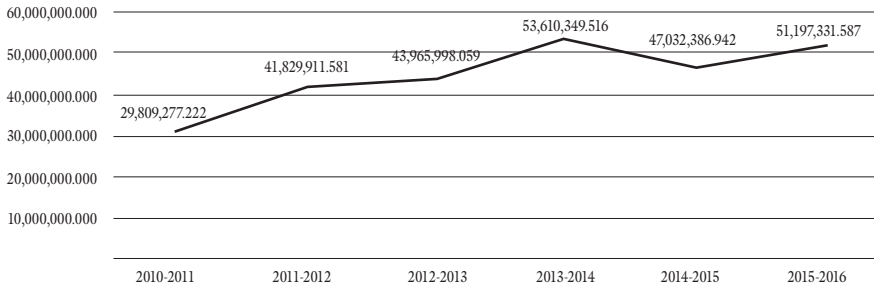


FIGURA 5

ESTADÍSTICA DEL TOTAL DE PRODUCCIÓN (TONELADAS CERTIFICADAS DE LOS CICLOS AZUCAREROS 2010/2011 AL 2015/2016)



## LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA Y EL REGISTRO NACIONAL AGROPECUARIO

Con independencia a regulación eminentemente agraria y/o agropecuaria consignada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es relevante indicar que las distintas leyes federales que dieron origen a los cuatro registros públicos, que en la actualidad se encuentran a cargo del RNA, encuentran vinculación directa a las garantías individuales, actualmente derechos humanos, de libre asociación y libertad de trabajo previstos en Nuestra Constitución Política Mexicana de 1917, que está por cumplir 100 años de vigencia.

Nuestra Carta Magna, en sus artículos 5o. y 9o., consagró las Garantías Individuales (Derechos Humanos) de Libertad de Trabajo y Libre Asociación, al estatuir que a “...ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...”, y que “...No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...”, respectivamente; la disposición consignada en el artículo 9o. no ha sido modificada desde su redacción original en la Constitución Política de 1917.

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejerci-

cio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Sagarpa a través del RNA garantiza a los productores agropecuarios el goce de sus derechos de libre asociación para desempeñarse en las actividades agropecuarias de su preferencia, por medio de la conformación de asociaciones ganaderas, asociaciones agrícolas y/o organizaciones de abastecedores de caña de azúcar; asimismo, otorga el registro a las personas físicas o morales que han desarrollado mejoras en variedades vegetales, para dotarlas de certeza jurídica en el aprovechamiento y explotación de las mismas, de conformidad con la misma normatividad nacional e internacional aplicable.

El RNA brinda los servicios registrales de calificación, inscripción, certificación y cotejo de los actos, documentos y demás elementos de significación jurídica, como parte de las obligaciones para el desarrollo agropecuario del Estado mexicano a 100 años de la promulgación de nuestra Constitución.

## INSTRUMENTOS DE APOYO

Los principales instrumentos operativos con los que se apoya el RNA, en la ejecución de sus responsabilidades institucionales, son los siguientes:

- Se encuentran inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) y fueron migrados y actualizados en el Catálogo Nacional de Trámites y Servicios, los trámites descritos en la tabla 10:

TABLA 10  
TRÁMITES INSCRITOS EN EL RFTS Y MIGRADOS  
AL CATÁLOGO NACIONAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

1	Sagarpa-02-003	Aviso Previo de Constitución de una Organización Ganadera
2	Sagarpa-02-004-A	Inscripción de Acta Constitutiva, Estatutos y Padrón de Productores de una Asociación Ganadera Local
3	Sagarpa-02-004-B	Inscripción de Acta Constitutiva, Estatutos y Padrón de Productores de una Unión Ganadera Regional
4	Sagarpa-02-005	Solicitud de Registro de Modificaciones a las Inscripciones en el Registro Nacional de Organismos Ganaderos
5	Sagarpa-02-006	Autorización de Organización y Funcionamiento de un Organismo Agrícola
6	Sagarpa-02-007	Solicitud de Registro de Modificaciones a las Inscripciones en el Registro de Organismos Agrícolas
7	Sagarpa-02-008	Cotejos y expedición de copias certificadas de documentos que obran en custodia del Registro Nacional Agropecuario
8	Sagarpa-02-009	Certificación de Afiliaciones y Renuncias de Abastecedores de Caña de Azúcar
9	Sagarpa-02-010	Registro de una sociedad y/o asociación como organización Local de Abastecedores de Caña de Azúcar
10	Sagarpa-02-011	Expedición de Constancias Registrales de documentos que obran en custodia del Registro Nacional Agropecuario

- A partir del mes de junio del 2012 se cuenta con el Sistema de Gestión de Contenidos Laserfiche, en que se encuentran digitalizados todos los expedientes con acceso vía remota, en apoyo de las actividades de dictaminación y consulta; habiéndose autorizado el acceso a su consulta, respecto de los expedientes agrícolas



y ganaderos, a todas las delegaciones de la Secretaría a partir del mes de enero del 2016.

- Desde el mes de octubre del 2011 se instaló el Sistema de Oficialía de Partes, en el que se registran todas las promociones que ingresan, se les asigna un folio de control a cada una de ellas y se actualiza el estatus de su atención.

## PROSPECTIVA INSTITUCIONAL

La prospectiva del RNA, en sus atribuciones eminentemente jurídicas registrales, estará condicionada a la eventual modificación a las disposiciones legislativas y reglamentarias de los ordenamientos normativos que le resultan o resulten aplicables.

Los cuatro registros públicos a cargo del RNA se encuentran plenamente actuales y demandados por los usuarios y por ello son vigentes y necesarios en las actividades institucionales de la Dependencia.

En esta oportunidad, nos permitimos compartir las principales funciones y/o características de la calificación registral.

La calificación registral que realiza el RNA implica que los actos jurídicos y documentos susceptibles de ser inscritos se ajusten a los preceptos jurídicos y reglamentarios que los norman, de ahí que, en los registros, recaiga la importante tarea de examinar bajo su responsabilidad los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad aplicable.

La función calificadora presenta las siguientes características:

- a) Es una función jurídica de fondo e integral*, en la que el registrador estudia, valora y resuelve sobre la procedencia de la inscripción de los documentos que le son presentados.
- b) Es obligatoria*, el registrador puede resolver positiva o negativamente una solicitud de inscripción, pero tiene el deber de resolver necesariamente.
- c) Es personalísima e independiente*, en tanto que en él recae una atribución delegada expresamente, y a quien le compete resolver, bajo su estricta responsabilidad, sin presiones o intimidaciones de cualquier naturaleza.

- d) *Es inexcusable*, esto es que necesariamente el registrador debe resolver, excepto en los supuestos que establece el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que son los casos en los que tenga un interés directo o indirecto en el asunto, o lo tengan sus familiares directos o tenga una amistad o enemistad con los interesados que pueda influir en sus decisiones.
- e) *Sujeta al registrador a las responsabilidades* civiles, penales, fiscales o administrativas en que incurra con motivo de ella.
- f) *Debe constar por escrito, estar debidamente fundada y motivada*, ser expedida por el servidor público autorizado, en la que conste su firma autógrafa, con señalamiento de lugar y fecha de emisión y dar respuesta integral a la solicitud de inscripción que resuelve.

En síntesis, el registrador es un especialista del derecho a quien el Estado le deposita la confianza para que por su conducto, a través de la calificación registral, informe a los interesados en la inscripción, que el acto jurídico de que se trate y los documentos que lo respaldan se encuentran o no ajustados a las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables.

Sin embargo, los alcances de la función registral, y de las inscripciones que se realicen con base en la calificación registral, son de mayor importancia y trascendencia ya que a través de la misma, por ser público el registro, cualquier interesado puede conocer los derechos que les asistan a los titulares de los derechos inscritos; puede verificar que realmente exista una asociación ganadera, agrícola o cañera y quiénes sean sus representantes legales y, en consecuencia, con facultades suficientes para obligarse y adquirir derechos.

Tomando en consideración lo anterior, los solicitantes de la inscripción no son los únicos interesados en la inscripción, como partes y coautores del acto jurídico, toda vez que aún lo no inscrito surte efectos entre las partes, excepto tratándose de la constitución, toda vez que de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la Ley de Organizaciones Ganaderas, éstas gozarán de personalidad jurídica, una vez que queden inscritas; esta circunstancia se presenta en la inscripción de

las actas constitutivas de las asociaciones agrícolas, según lo establece el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Agrícolas.

Por el carácter público de los registros, los interesados en las inscripciones también lo son: la sociedad misma, el Estado, los particulares, las empresas, los Tribunales, en general, quienes por los motivos que sean, soliciten una mayor seguridad que las que le ofrezcan los documentos que les sean mostrados por los que dicen tener un derecho, y ello únicamente lo brinda la previa inscripción y las constancias que se expidan de los asientos registrales.

En resumen, para el RNA la calificación registral es expresión de legalidad y seguridad jurídica, de ahí su importancia.

Sin embargo, el RNA no debe ser visto de manera aislada, esto es sólo como una instancia que recibe documentos y los califica jurídicamente, inscribiendo, previniendo o negando el registro, sino también puede ser visto como instancia pública que puede otorgar una orientación a los productores y a sus organizaciones representativas, al atenderlos en sus consultas o dudas que tengan en la materia, ya sea en los procesos de constitución y/o regularización de las asociaciones ganaderas, agrícolas o cañeras.

Sin suplir sus propias iniciativas organizativas, las instituciones públicas, a través de los servidores públicos, como en el caso del RNA, podemos apoyarlos, acompañarlos, orientarlos; cumpliendo así los postulados y derechos humanos previstos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917; honrándola siempre y en esta ocasión participando en las conmemoraciones y honores al cumplir 100 años de su promulgación.

## FUENTES CONSULTADAS

Aclaración al Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, publicado el 24 de diciembre de 1999, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 2000.

Acuerdo mediante el cual se establece el Registro Nacional Agropecuario y se delegan facultades en favor de su titular, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 23 de octubre de 2001.

- Acuerdo por el que se establece la Regionalización Ganadera en el Estado de Yucatán, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 5 de marzo de 2002.
- Acuerdo por el que se establece la Regionalización Ganadera del Estado de Veracruz, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 21 de octubre de 2003.
- Acuerdo por el que se exime de la presentación de documentos ante el Registro Nacional Agropecuario, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 12 de abril de 2012.
- Acuerdo por el que se modifica el diverso mediante el cual se establece el Registro Nacional Agropecuario y se delegan facultades a favor de su titular, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 10 de septiembre de 2012.
- Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, “La industria azucarera en México”, Cámara de Diputados, número CEFP/039/2001, septiembre de 2001, en <http://www.cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/cefp0392001.pdf> consultado el 5 de octubre de 2016.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial* el 5 de febrero de 1917.
- Contrato Uniforme de Siembra, Cultivo, Cosecha, Entrega y Recepción de Caña de Azúcar, aprobado el 1º de octubre de 1991. Información localizada en el acervo documental del RNA.
- Decreto por el que se aprobó el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 27 de diciembre de 1995.
- Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 10 de junio de 2011.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 2 de agosto de 1994.
- Decreto por el que se reforman diversas Leyes Federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las Secretarías de Estado cuya denominación fue modificada y al gobierno del Distrito Federal en lo conducente; así como eliminar la mención de los departamentos administrativos que ya no tienen vigencia, *Diario Oficial de la Federación*, 9 de abril de 2012.

- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Agrícolas, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de noviembre de 2010.
- Decreto Promulgatorio del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones vegetales del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de septiembre de 1998.
- Decreto que abroga el diverso por el que se declara de interés público la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar, publicado el 31 de mayo de 1991, así como el Decreto que reforma el diverso por el que se declaran de interés público la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar, publicado el 27 de julio de 1993, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 14 de enero de 2005.
- Decreto que abroga el diverso por el que se declara de interés público la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 31 de mayo de 1991.
- Decreto que establece un Plan de Intensificación de la Producción Azucarrera, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 23 de septiembre de 1943.
- Dictamen a discusión de la Comisión de Agricultura y Ganadería, con proyecto de Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, en *Gaceta parlamentaria*, Cámara de Diputados, número 1714-IV, 17 de marzo de 2005.
- Dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería, con proyecto de Decreto que expide la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, en *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, número 1780-I, martes 21 de junio de 2005.
- Instructivo para la Instrumentación del Padrón Nacional Cañero, aprobado el 13 de diciembre de 1984. Información localizada en el acervo documental del RNA.
- Ley de Asociaciones Ganaderas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 12 de mayo de 1936.
- Ley de Organizaciones Ganaderas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 6 de enero de 1999.
- Ley de Desarrollo Rural Sustentable, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 7 de diciembre de 2001.
- Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 22 de agosto de 2005.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 4 de agosto de 1994.

Ley Federal de Variedades Vegetales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 25 de octubre de 1996.

Ley Sobre Cámaras Agrícolas, que en lo sucesivo se denominarán Asociaciones Agrícolas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 27 de agosto de 1932.

Lineamientos que establecen las bases a que deberán sujetarse las relaciones entre los ingenios y sus abastecedores de materia prima, aprobados el 24 de julio de 1991. Información localizada en el acervo documental del RNA.

Lineamientos relativos a las cañas contratadas no industrializadas, aprobados el 24 de julio de 1991. Información localizada en el acervo documental del RNA.

Lineamientos relativos a las características de la caña como materia prima para la industria azucarera, aprobados el 24 de julio de 1991. Información localizada en el acervo documental del RNA.

Miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. Convenio de la UPOV (1961), revisado en Ginebra (1972, 1976 y 1991). Situación al 15 de abril de 2016. <http://www.upov.int/export/sites/upov/members/es/pdf/pub423.pdf> consultado el 5 de octubre de 2016.

Reglamento de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Cañero, publicado en el *Diario Oficial*, el 31 de mayo de 1991. Información localizada en el acervo documental del RNA.

Reglamento de la Ley de Asociaciones Agrícolas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 13 de abril de 1934.

Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 14 de mayo de 1938.

Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 14 de octubre de 1958.

Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 17 de agosto de 1993.

Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 24 de diciembre de 1999.

Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 24 de septiembre de 1998.

Reglamento del Comité de la Agroindustria Azucarera, aprobado, el 16 de julio de 1991. Información localizada en el acervo documental del RNA.

Reglamento para la Junta de Conciliación y Arbitraje y Controversias Azucareras, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 28 de octubre de 1975.

Sentencia de nueve de julio de dos mil siete dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 27/2005 promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso de la Unión y el presidente de la República, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 7 de diciembre de 2007.

Sistema para determinar el azúcar recuperable base estándar uniforme de la caña industrializada para aplicarse a partir de la zafra 1991/92. Información localizada en el acervo documental del RNA.

### *Siglas y Referencias*

AGL: Asociaciones Ganaderas Locales

CNOG: Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas

DOF: *Diario Oficial de la Federación*

IMPI: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

PNG: Padrón Ganadero Nacional

RNA: Registro Nacional Agropecuario

Sagarpa: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado

UGR: Uniones Ganaderas Regionales

UNPASA: Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A.

UPP: Unidad de Producción Pecuaria

